Firmado digitalmente por CERNA GARCIA DE ORSOS Maria Eugenia Del Carmen FAU 20477906461 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 2021/08/20 18:32:14-0500

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Lima, 20 de agosto de 2021

INFORME TECNICO N° 001680-2021-SERVIR-GPGSC

Para : **ADA YESENIA PACA PALAO**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS**
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Asunto : a) Sobre los efectos de una condena penal en el régimen del Decreto Legislativo N° 276.
b) Sobre el marco legal aplicable a la condena penal suspendida en su ejecución a partir del 14 de setiembre de 2014.
c) Sobre los impedimentos para el ejercicio de la función pública previstos en el Decreto Legislativo N° 1295.

Referencia : Oficio N° 1577-2021-GOB.REG.AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRHH.

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Director Regional de Salud de Amazonas consulta a SERVIR respecto a la aplicación de la sanción de destitución automática por la comisión de delito doloso.

Firmado digitalmente por AMPUERO ROBLES Eduardo Enrique FAU 20477906461 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 2021/08/20 18:23:06-0500

II. Análisis

Competencias de SERVIR

2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.

2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **PEUDACU**

Delimitación de la respuesta contenida en el presente informe técnico

2.4 De la revisión del documento de la referencia se puede apreciar que a través de la consulta se solicita a SERVIR emitir opinión respecto a la aplicación del artículo 34° del Decreto Legislativo N° 276 en el caso de un servidor específico de la Dirección Regional de Salud de Amazonas.

2.5 Siendo ello así, debe reiterarse que no corresponde a SERVIR emitir opinión respecto a casos específicos, motivo por el cual no resulta posible pronunciarse sobre la consulta en los términos en que ha sido formulada. Sin perjuicio de ello, a través del presente informe técnico se abordará de forma general los efectos de una condena penal en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, así como los impedimentos para el ejercicio de la función pública previstos en el Decreto Legislativo N° 1295.

Sobre los efectos de una condena penal en el régimen del Decreto Legislativo N° 276

2.6 En principio, cabe señalar que el artículo 29° del Decreto Legislativo N° 276, dispone que la condena penal (con sentencia firme) privativa de la libertad por delito doloso, lleva consigo la destitución automática del servidor público.

2.7 Por su parte, el artículo 161° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM[1], Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, señala que:

> *"Artículo 161.- La condena penal consentida y ejecutoriada privativa de la libertad, por delito doloso, acarrea destitución automática. En el caso de condena condicional, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios evalúa si el servidor puede seguir prestando servicios, siempre y cuando el delito no esté relacionado con las funciones asignadas ni afecte a la Administración Pública."*

Firmado digitalmente por AMPUERO ROBLES Eduardo Enrique FAU 20477906461 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 2021/08/20 18:23:06-0500

2.8 Del citado artículo, se desprende dos supuestos respecto a los efectos que puede generar la condena penal privativa de la libertad, así tenemos lo siguiente:

a) Condena penal privativa de libertad efectiva (por delito doloso), tiene como consecuencia jurídica la destitución automática. De este modo, la aplicación de la sanción penal encuentra total coincidencia con la destitución; toda vez que el servidor al verse recluido en un establecimiento penitenciario no podrá realizar sus actividades habituales como las referidas a su trabajo, su vida familiar, entre otras.

b) Condena penal privativa de libertad con ejecución suspendida (por delito doloso), en este supuesto corresponde (cuando se encontraba vigente dicho dispositivo) a la Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, CPAD) evaluar si el servidor, con la pena impuesta puede seguir prestando servicios en la entidad; para ello se debe considerar que el delito por el cual ha sido condenado el servidor, no se encuentre relacionado con las funciones asignadas, ni afecte a la

[1] Derogado por el literal h) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que deja sin efecto los Capítulos XII y XIII del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **PEUDACU**

Administración Pública[2]; solo en el caso de llegar a la conclusión de que no es posible la permanencia del servidor este deberá ser destituido.

2.9 A razón de lo expuesto, cabe precisar que, para aplicar la causal de destitución automática, no existe obligación de la entidad de seguir un procedimiento administrativo disciplinario previo; toda vez que la causal de término laboral está objetivamente demostrada con la sentencia penal condenatoria privativa de libertad, más aún, en dicho supuesto, la obligación del empleador estatal radica en aplicar la destitución al momento de conocer de la imposición de la sanción penal al servidor.

2.10 Sin perjuicio a lo anteriormente expuesto, debemos señalar que al haberse derogado los Capítulos XII y XIII del Reglamento de la Carrera Administrativa por el literal h) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo Nº 040- 2014-PCM, no es posible aplicar el artículo 161° del Reglamento de la Carrera Administrativa a los hechos ocurridos a partir del 14 de setiembre de 2014 (fecha de entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil aplicable a los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057).

2.11 En consecuencia, el artículo 161° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, solo podría ser aplicado sobre aquellas condenas penales dictadas antes del 14 de setiembre de 2014, siendo que a partir de dicha fecha sería de aplicación únicamente el artículo 29 del Decreto Legislativo N° 276, en los casos que corresponda.

Sobre el marco legal aplicable a la condena penal suspendida en su ejecución a partir del 14 de setiembre de 2014

Firmado digitalmente por AMPUERO ROBLES Eduardo Enrique FAU 20477906461 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 2021/08/20 18:23:06-0500

2.12 Al haberse derogado el artículo 161° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, ya no existe la posibilidad de que la CPAD determine la permanencia de un servidor que ha recibido una condena penal (por delito doloso} con ejecución suspendida. Por lo que, debe primar el hecho que la referida condena constituye una causal objetiva de conclusión del servicio civil a través de la extinción de la relación laboral o estatutaria del servidor civil con su entidad empleadora, siendo el caso que el espíritu del artículo 29 del Decreto Legislativo N° 276, radica en que las personas condenadas por delito doloso (es decir, cometido con conocimiento y voluntad), independientemente de la forma de ejecución de la sentencia, no sigan prestando servicios a la administración pública.

Por tanto, en el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276, la prohibición de formar parte del servicio civil a quienes hayan sido sentenciados por delitos dolosos no está condicionada a la forma de ejecución de la sentencia, sino que es una forma legal objetiva de evitar que personas que han tenido la intención deliberada de cometer una acción tipificada por ley como delito presten servicios al Estado.

2.13 En ese sentido, a partir del 14 de setiembre de 2014 (fecha de entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil), los servidores con sentencia

[2] Así, por ejemplo, en los delitos culposos de tránsito se podrá aplicar la inhabilitación, quedando su autor, de ser un empleado público que desempeña cargo de chofer, automáticamente destituido por estar relacionado con las funciones asignadas.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **PEUDACU**

condenatoria privativa de libertad (por delito doloso) con ejecución suspendida, no pueden ejercer función pública en una entidad pública; consecuentemente, una vez que la entidad haya tomado conocimiento de la mencionada sentencia procederá a la destitución automática del servidor[3], no existiendo obligación de la entidad de seguir un procedimiento administrativo disciplinario previo para adoptar la causal de destitución automática; toda vez que la misma se encuentra objetivamente demostrada con la respectiva sentencia condenatoria.

Sobre los impedimentos para el ejercicio de la función pública previstos en el Decreto Legislativo N° 1295

2.14 Sin perjuicio de lo señalado previamente, es oportuno recordar que el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1295, Decreto Legislativo que modifica el artículo 242 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública (publicado en el diario oficial el peruano el 30 de diciembre de 2016), modificado por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1367[4], establece expresamente lo siguiente:

> *"(…)*
> *2.2 Las personas* ***con sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada, por alguno de los delitos previstos en los artículos 296, 296-A primer, segundo y cuarto párrafo; 296-B, 297, 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, así como el artículo 4-A del Decreto Ley 25475 y los delitos previstos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 1106, no pueden prestar servicios a favor del Estado, bajo cualquier forma o modalidad****. La inscripción de la condena en el Registro de Sanciones para servidores civiles es obligatoria. En caso se encuentren bajo alguna modalidad de vinculación con el Estado, éste debe ser resuelta."* (Énfasis es nuestro).

Firmado digitalmente por AMPUERO ROBLES Eduardo Enrique FAU 20477906461 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 2021/08/20 18:23:06-0500

III. Conclusiones

3.1 A partir del 14 de setiembre de 2014 (fecha de entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil), los servidores públicos del régimen del Decreto legislativo No 276 que han sido condenados (sentencia firme) con pena privativa de libertad, por delito doloso, configuran la causal de destitución automática, ello indistintamente si la condena penal es efectiva o suspendida en su ejecución.

3.2 En el régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, la obligación de la entidad radica en aplicar de forma automática la extinción del vínculo laboral, al momento en que toma conocimiento de la sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada, no existiendo obligación de la entidad de seguir un procedimiento administrativo disciplinario previo para aplicar la causal de destitución o extinción del vínculo laboral, toda vez que dicha causal está objetivamente demostrada con la respectiva sentencia condenatoria.

[3] Esto, independientemente de si el servidor sentenciado ha sido rehabilitado judicialmente, puesto que la destitución automática no constituye una segunda imposición de sanción administrativa, sino la aplicación inmediata de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 29° del Decreto Legislativo N° 276.
[4] Decreto Legislativo que amplía los alcances de los Decretos Legislativos 1243 y 1295.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **PEUDACU**

3.3 En virtud de lo previsto en el numeral 2.2 del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1295, las personas que cuentan con sentencia consentida o ejecutoriada por el delito de peculado (artículo 387 del Código Penal), se encuentran impedidas de prestar servicios a favor del Estado.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Firmado digitalmente por AMPUERO ROBLES Eduardo Enrique FAU 20477906461 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 2021/08/20 18:23:06-0500

AYPP/meccg/ear
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **PEUDACU**